

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(INCIDENTE DE NULIDAD)

DEMANDANTE: PABLO EMILIO AVENDAÑO y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, PAR CAPRECOM administrado por FIDUPREVISORA S.A., USPEC y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019

EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2018 00355 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud de nulidad presentada por FIDUCIARIA CENTRAL S.A., consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El pasado 05 de febrero de 2020 en desarrollo de la audiencia inicial, se declaró no probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, propuesta por la demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO y se dispuso integrar debidamente el contradictorio, vinculando a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (2015/2017) (fls. 140 a 147, índice 2 aplicativo Samai).

Con proveído del 22 de noviembre de 2021¹ se tuvo por contestada la demanda por parte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (2015/2017) y por no contestada por parte de la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios (USPEC); se abstuvo de decidir por el momento frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* formulada por el Consorcio; y en atención a la solicitud presentada por el representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., entidad que funge como representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL hoy en liquidación, integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., quien puso en conocimiento del Despacho y solicitó se reconozca efectos legales al contrato de cesión de derechos litigiosos suscritos entre FIDUPREVISORA y FIDUCIARIA CENTRAL S.A y una eventual sucesión procesal, por lo que se dispuso correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

Luego, a través de auto calendarado 16 de mayo de 2022 admitió como sucesor procesal a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., de la FIDUPREVISORA S.A. quien fungía como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, conformado por FIDUPREVISORA

¹ Aplicativo SAMAI, índice 14.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

S.A. y FIDUAGRARIA S.A.; así mismo, se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. (Samai, índice 20).

Posteriormente, a través de memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el 26 de mayo de 2022, la apoderada de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., presenta incidente de nulidad argumentando que entendiéndose que Fiduciaria Central vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL es un tercero que hasta el momento no era parte del proceso, de tal forma que dicha decisión debió ser notificada personalmente la providencia del 16 de mayo de 2022 y por ende, se le debe conceder el término de traslado para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a la providencia mediante la cual se le declara sucesor procesal; por lo que el despacho incurrió en error al haber realizado la notificación del citado auto por estado y no personalmente (Actuación: Agregar Memorial, índice 24 samai).

Del escrito de solicitud de incidente, se corrió traslado a las partes, mediante proveído de fecha 12 de julio de 2022 (índice 28, Samai); sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Como se indicó al inicio de este proveído, La FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien fue admitida como sucesor procesal de la FIDUPREVISORA S.A. fungía como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., presentó memorial en que solicita se declare la nulidad conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que el proveído del 16 de mayo de 2022 se notificó por Estado y éste debió ser notificado de manera personal por ser un tercero que hasta el momento no era parte del proceso y así correr traslado para ejercer derecho de contradicción y defensa.

Nuestro ordenamiento administrativo, contempla frente a nulidad, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (ahora CGP), es decir, nos remite expresamente al artículo 133 del Código General del Proceso, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales, por lo tanto la normatividad aplicable; por lo tanto la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° de la citada norma, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibídem, que estas podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella; así mismo, el artículo 135, establece que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por su parte, en relación a la notificación la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece en el artículo 198, la procedencia de la notificación personal, el cual contempla las providencias que deberán notificarse personalmente, así:

"ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."*

De igual modo, consagra el artículo 201 ibídem que, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto; de igual modo que, el estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial.

Ahora, se observa que la sucesión procesal en virtud de cesión de derechos litigiosos no se encuentra regulada expresamente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, es procedente tener en cuenta la remisión a la norma adjetiva civil, es decir, el Código General del Proceso.

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención². Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la

² De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso " *Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*".



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

posición procesal de su antecesor³. Respecto de tal figura el Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso”⁴

Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Caso concreto

Revisado el asunto en cuestión, se advierte que no le asiste razón al proponente pues en el auto de fecha 16 de mayo de 2022, el cual fue notificado a través de la inserción en el Estado de fecha de publicación 17/05/2022, cargado en el micro sitio del Juzgado de la página web de la rama judicial, se admitió como sucesor procesal a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., de la FIDUPREVISORA S.A. quien fungía como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.

Lo anterior, conforme al *“CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 INTEGRADOS POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.; Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO*

³ Consejo de Estado, subsección C de la sección tercera, auto del 24 de abril de 2013, Consejera Ponente Olva Melida Valle de la Hoz

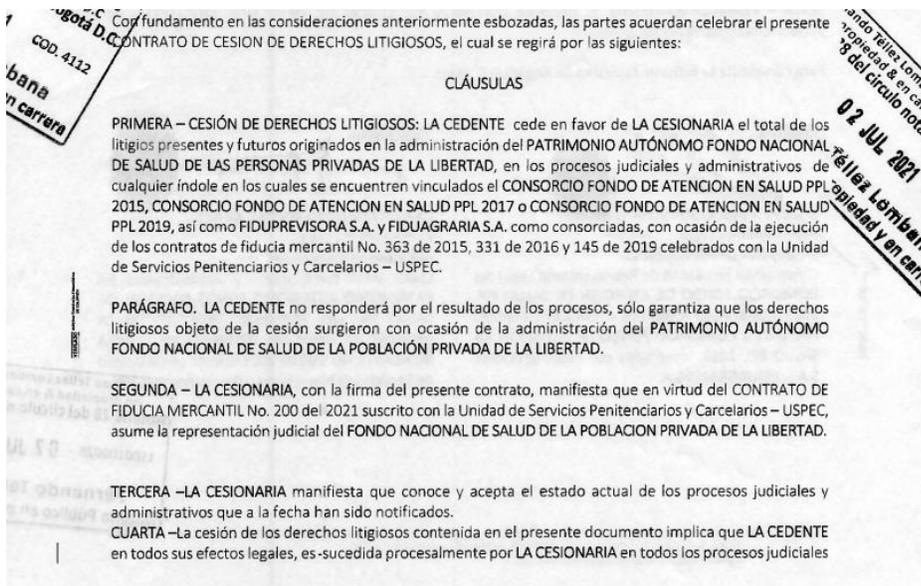
⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2009, exp. n.º. 17526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*AUTONOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD*⁵, el cual en sus cláusulas registró:



Así las cosas, resulta claro que en el asunto bajo estudio, el cedente – demandado- fue liquidado y, por ende, el objeto de ese negocio jurídico fue asegurar los derechos de una persona jurídica que desapareció por su liquidación, de ahí que la figura a aplicar correspondía tal y como se hizo, a la sucesión procesal en razón al contrato de cesión de derechos litigiosos.

Tal y como lo contempla el artículo 68 del CGP, La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se encuentre al momento de su intervención (artículo 70 ibidem); y de esta manera, también el contrato de cesión de derechos litigiosos lo contempló en sus cláusulas primera y tercera.

Como colofón, no se advierte ninguna causal de nulidad en el trámite del presente asunto y por ende las decisiones adoptadas quedan en firme.

Poderes

Se remitió memorial poder otorgado por Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario -USPEC⁶, a la abogada GISELLE ANNETTE GONZALEZ ALVAREZ; sin embargo, la misma presenta renuncia de poder (índice 36, SAMAI); por ende, conforme a lo establecido en el artículo 76 C.G.P., se tendrá por terminado el poder conferido; por lo que, se hace necesario requerir a la demandada USPEC para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto.

⁵ Contrato visible en las paginas 8 a la 11 del documento pdf, cargado en el índice 13, aplicativo SAMAI.

⁶ Samai, índice 26.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Igualmente, se recibió memorial poder conferido por el Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a la togada LEYDI PAOLA PARRA GARNICA⁷; a quien se le reconocerá personería para que actúe en calidad de apoderada de la demandada INPEC.

También, el apoderado especial de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. quien actúa como vocero y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE -PAR CAPRECOM LIQUIDADO, otorgó poder especial a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO en calidad de Representante legal de DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.⁸, quien, a su vez, sustituyó el poder al litigante CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES⁹; por consiguiente, se reconocerá personería a la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., y al abogado PRIETO JAIMES, para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

Audiencia Inicial

Ahora, con el objeto de continuar con el trámite procesal pertinente; corresponde al Despacho proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*; para lo cual, la secretaría registrará el link con antelación en el expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo, aunque aquellos no concurren.

Se requiere a las partes para que alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución con antelación o un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

⁷ Plataforma Samai, índice 30.

⁸ Samai, índice 38

⁹ Índice 39, ibidem.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como sucesora procesal de la FIDUPREVISORA S.A. quien fungía como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería, a la abogada LEYDI PAOLA PARRA GARNICA, para que actúe en calidad de apoderada del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconocer personería a la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S. y CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES, para que actúen en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. quien actúa como vocero y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE -PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

CUARTO: Tener por presentada la renuncia del poder de la abogada GISELLE ANNETTE GONZALEZ ALVAREZ, atendiendo lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.; y por defecto, **requerir** a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario -USPEC, para que designe apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, el **25 de mayo de 2023, a las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*; para lo cual la secretaria registrará el link con antelación en el expediente electrónico cargado en la plataforma SAMAI y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81808025a734aa04714aa7b75ac9504be525f7cf69b4d74a3e0a225c2d8e289**

Documento generado en 27/03/2023 09:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>